



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YULI JAIDITHY CARRIÓN PÉREZ
DEMANDADO : GELBER OLINDER CARRIÓN GONZÁLEZ y MAURICIO GALINDO BARRANTES
RADICACION : 2019-00129

hija extramatrimonial del señor MAURICIO GALINDO BARRANTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.210.440 del Colegio – Cundinamarca.

TERCERO. OFICIESE a la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, para que se sirva hacer las anotaciones del caso en el registro civil de nacimiento de YULI JAIDITHY CARRIÓN PÉREZ con indicativo serial No. 20355800 identificación No. 900826, como hija del señor MAURICIO GALINDO BARRANTES. En consecuencia la señora YULI JAIDITHY quedará inscrita como YULI JAIDITHY GALINDO PÉREZ.

CUARTO. Sin condena en costas por lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>54</u> del <u>05 JUL 2019</u>
LEIDY YULIETH MORENO ALVARES Secretaria



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YULI JAIDITHY CARRIÓN PÉREZ
DEMANDADO : GELBER OLINDER CARRIÓN GONZÁLEZ y MAURICIO GALINDO BARRANTES
RADICACION : 2019-00129

Se observa que el señor MAURICIO GALINDO BARRANTES en la contestación de la demanda afirmó que se allana a todas de las pretensiones de la demanda, por lo que está aceptando todos los hechos de la demanda y por ende ser el padre biológico de la señora YULI JAIDITHY CARRIÓN PÉREZ; por el contrario el señor GELBER OLINDER CARRIÓN GONZÁLEZ a pesar de notificarse personalmente de la demanda no hizo pronunciamiento alguno al respecto ni se opuso a las pretensiones, guardando silencio dentro del término concedido para ello, por lo que de conformidad con la normativa antes señalada, se tendrán como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, es decir, el señor Gener Carrión está aceptando el hecho de no ser el padre biológico de la señora Yuli Jaidithy; por lo que sin mayores elucubraciones y atendiendo a que no se trata de un proceso de impugnación de la filiación de menores por lo que el despacho no estima procedente decretar pruebas de oficio, es dable determinar que le asiste razón a la demandante, en el sentido de que YULI JAIDITHY CARRIÓN PÉREZ es hija de MAURICIO GALINDO BARRANTES, y no del señor GELBER OLINDER CARRIÓN GONZÁLEZ, y así se declarará.

Al accederse a la pretensión de investigación e impugnación de la paternidad, la consecuencia lógica es el cambio de filiación y por ende el apellido de la demandante, por lo cual se oficiará a la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio para que tome nota de la presente sentencia, en el registro civil de nacimiento de la señora YULI JAIDITHY CARRIÓN PÉREZ, con el indicativo serial No. 20355800 e identificación No. 900826, estableciendo que es hija del señor MAURICIO GALINDO BARRANTES, por lo que el nombre pasará a ser YULI JAIDITHY GALINDO PÉREZ.

No se condena en costas a los demandados por cuanto no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que la señora YULI JAIDITHY CARRIÓN PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.867.828 de Villavicencio, no es hija biológica del señor GELBER OLINDER CARRIÓN GONZÁLEZ.

SEGUNDO. DECLARAR que la señora YULI JAIDITHY CARRIÓN PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.867.828 de Villavicencio, es



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YULI JAIDITHY CARRIÓN PÉREZ
DEMANDADO : GELBER OLINDER CARRIÓN GONZÁLEZ y MAURICIO GALINDO BARRANTES
RADICACION : 2019-00129

*“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad.
En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las
siguientes reglas especiales:*

*... 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el
demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez
pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de
menores.*

*4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda
en los siguientes casos:*

*a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término
legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3...”*

Así mismo en el art. 98 ibídem, se dispone:

*“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de
primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las
pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso
en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.....”*

Y en el art. 97 ibídem, lo siguiente:

*“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre
los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias
a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión
contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que la señora YULI JAIDITHY CARRIÓN PÉREZ es hija del señor MAURICIO GALINDO BARRANTES, fruto de una relación sentimental extramatrimonial sostenida con la señora MARÍA EUDOXIA PÉREZ CIFUENTES. Sin embargo, la señora YULI JAIDITHY fue reconocida y registrada como hija del señor GELBER OLINDER CARRIÓN GONZÁLEZ.



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YULI JAIDITHY CARRIÓN PÉREZ
DEMANDADO : GELBER OLINDER CARRIÓN GONZÁLEZ y MAURICIO GALINDO BARRANTES
RADICACION : 2019-00129

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** la demandante se encuentra habilitada para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, los demandados se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto la demandante como las partes demandadas se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la actora, es quien alega ser hija del señor Mauricio Galindo Barrantes; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede esta Juzgadora de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer ¿si YULI JAIDITHY CARRIÓN PÉREZ es hija del señor MAURICIO GALINDO BARRANTES, o por el contrario es hija del señor GELBER OLINDER CARRIÓN GONZÁLEZ?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

En el numeral 3° y 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YULI JAIDITHY CARRIÓN PÉREZ
DEMANDADO : GELBER OLINDER CARRIÓN GONZÁLEZ y MAURICIO GALINDO BARRANTES
RADICACION : 2019-00129

Que mediante sentencia se declare que YULI JAIDITHY CARRIÓN PÉREZ es hija del señor MAURICIO GALINDO BARRANTES

Se ordena oficiar a la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, que al margen del registro civil de nacimiento de YULI JAIDITHY CARRIÓN PÉREZ se tome nota del estado civil de hija de MAURICIO GALINDO BARRANTES.

Se condene a los demandados al pago de las agencias en derecho y gastos procesales del presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 24 de abril de 2019 se admitió la demanda ordenándose la práctica del examen de ADN a la señora YULI JAIDITHY CARRIÓN PÉREZ, y a los señores GELBER OLINDER CARRIÓN GONZÁLEZ y MAURICIO GALINDO BARRANTES.

Mediante el escrito de contestación de demanda presentada por el señor MAURICIO GALINDO BARRANTES, radicada el día 21 de mayo del 2019, tal como se observa a folios 22 y 23, éste manifiesta que se allana a todas las pretensiones de la demanda, y se atiende a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Por su parte el señor GELBER OLINDER CARRIÓN GONZÁLEZ, pese a haber sido notificado personalmente del auto admisorio de la demanda el día 14 de mayo de 2019, guardó silencio dentro del término establecido para ello.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Se allegó con la presentación de la demanda fotocopia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 20355800 e identificación N° 900826, de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, de YULI JAIDITHY CARRIÓN PÉREZ.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora YULI JAIDITHY CARRIÓN PÉREZ, donde se establece que se identifica con la número 1.121.867.828.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YULI JAIDITHY CARRIÓN PÉREZ
DEMANDADO : GELBER OLINDER CARRIÓN GONZÁLEZ y MAURICIO GALINDO BARRANTES
RADICACION : 2019-00129

Villavicencio, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA No. 59

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó la señora YULI JAIDITHY CARRIÓN PÉREZ contra los señores GELBER OLINDER CARRIÓN GONZÁLEZ y MAURICIO GALINDO BARRANTES.

ANTECEDENTES

La demandante manifestó que su madre señora María Eudoxia Pérez Cifuentes la registró como hija biológica del señor GELBER OLINDER CARRIÓN GONZÁLEZ, al tener establecida una relación sentimental con el mismo. Sin embargo la relación de la demandante con su presunto padre el señor Gelber Olinder ha sido traumática, abusiva y violenta, hasta el punto de ser víctima de abuso sexual por éste desde muy pequeña, producto de lo cual a la edad de 12 años, quedó en embarazo dando a luz a su hijo Yordy Norbey Carrión Carrión, quien en la actualidad tiene 14 años.

Argumenta la demandante que su abuela le informó que el señor GELBER OLINDER CARRIÓN GONZÁLEZ no es su padre biológico, y que su verdadero padre es el señor MAURICIO GALINDO BARRANTES, información que es confirmada por su señora madre, por lo que ella establece comunicación con el señor Mauricio Galindo, con quien estableció una relación de padre e hija manteniendo contacto continuo, quien le manifestó su deseo de que ella llevará su apellido porque no tiene dudas de que sea su hija, ya que tuvo una relación con la señora María Eudoxia en la ciudad de Bogotá, sin embargo ella se devolvió a vivir a Villavicencio sin decirle nada sobre su estado de embarazo, y tiempo después se enteró, pero a pesar de hacer varios intentos por encontrarla, nunca halló su lugar de residencia.

PRETENSIONES:

Que mediante sentencia se declare que YULI JAIDITHY CARRIÓN PÉREZ, nacida el 26 de agosto de 1990, con registro civil de nacimiento con indicativo serial 2035580 de la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio, no es hija del señor GELBER OLINDER CARRIÓN GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.336.245